



La clasificación penitenciaria en España en el siglo XXI

The penitentiary classification in Spain in the 21st century

Santiago Leganés Gómez

Universitat de València

santiago.leganes@uv.es

ORCID: 0009-0009-0364-9845

Resumen

En el presente trabajo se pretende exponer la situación actual de la clasificación penitenciaria en el sistema de individualización científica que establece la legislación española. Mediante esta clasificación se le asigna a la persona penada un tipo de vida diferente en base a criterios jurídicos, criminológicos, psicológicos y sociales. También la clasificación penitenciaria otorga a cada persona una serie de derechos y deberes. Junto a la clasificación se asigna un programa de tratamiento cuya finalidad es la reinserción social que establece la Constitución española en su artículo 25.2.

Palabras clave: pena prisión, clasificación penitenciaria, individualización científica, reinserción social.

Abstract

This work aims to present the current situation of penitentiary classification in the scientific individualization system established by Spanish legislation. Through this classification, the convicted person is assigned a different type of life based on legal, criminological, psychological and social criteria. The prison classification also grants each person a series of rights and duties. Along with the classification, a treatment program is assigned whose purpose is the social reintegration established by the Spanish Constitution in its article 25.2.

Key words: prison sentence, penitentiary classification, scientific individualization, social reintegration.

Cómo citar este trabajo: Leganés Gómez, Santiago. (2025). La clasificación penitenciaria en España en el siglo XXI. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–24. <https://doi.org/10.46661/respublica.12077>

Recepción: 24.05.2025

Aceptación: 07.06.2025

Publicación: 25.06.2025

 Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

1. Introducción

La Constitución española en su art. 25.2 establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social; estos fines se deben conseguir mediante el tratamiento penitenciario que según el art. 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados; y el tratamiento penitenciario se efectúa de forma individualizada y por ello el art. 63 LOGP determina que después de la observación de cada penado, se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen (normas de convivencia) sea el más adecuado para la ejecución de su programa específico de tratamiento que se le haya aprobado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

La clasificación en grado y Centro Penitenciario de destino de un interno supone el eje motor de la programación inicial o evolución tratamental del recluso¹. La importancia de la clasificación se encuentra en que de un conjunto de datos psicológicos, sociales, penales y penitenciarios se va deducir una conclusión con efectos jurídicos-penitenciarios².

Podemos definir la clasificación penitenciaria, desde un estricto ámbito jurídico, como el conjunto de actos de la Administración Penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento, o bien, modifica uno asignado

anteriormente, destinándolo a un Establecimiento Penitenciario de cumplimiento³, y además determina el establecimiento penitenciario al que debe ser destinado, estableciendo con ello el *status jurídico-penitenciario* del penado⁴ que es susceptible de control jurisdiccional⁵. Es decir, se trata del proceso que finaliza con un acto jurídico-administrativo formalmente emanado por parte de la Administración Penitenciaria, por el que se asigna o modifica un grado de clasificación (art. 64.2 LOGP) del sistema de individualización científica⁶.

La clasificación penitenciaria es el instrumento jurídico que confiere sentido al sistema de individualización científica. Así pues, mediante la clasificación se materializa la progresividad en el régimen penitenciario, a mayor progresión de grado, mayor confianza, mayor atribución de responsabilidad y mayor grado de libertad. Por tanto, la clasificación tiene una incidencia directa en la situación jurídico-penitenciaria del interno que se traduce en un mayor o menor número de limitaciones de sus derechos y de su esfera general de libertad como establece el art. 65. 2 de la LOGP: *“La progresión en el tratamiento...entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad”*.

Por tanto, la clasificación depende, pues, del juicio sobre la personalidad del penado respecto a la actividad delictiva⁷.

2. Naturaleza y fines

¹ NIETO GARCÍA, A. J. “Breve guía de la actividad reinsertadora de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley* Nº 6987, Secc. Doctrina, 11 de julio 2008, p. 6

² ALARCÓN BRAVO, J. “El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra. Nº 1, 1989, pp. 67-87

³ NIETO GARCÍA, A. J. “Breve guía...”, *op. cit.*, p. 6

⁴ En este mismo sentido TAMARIT SUMALLA, J. M^a, GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M^a.

J. y SAPENA GRAU, F., *Curso de derecho penitenciario.*, 1^a Ed., Barcelona, 1996, p. 205

⁵ BONA I PUIVART, R. “Clasificación y tratamiento penitenciario”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1995, p. 251.

⁶ GÓNZÁLEZ CANO, M^a. I. *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, 1994, p. 321

⁷ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Granada, 2008, p. 223

Con la entrada en vigor de la LOGP de 1979 se sustituyó el sistema progresivo de ejecución de las penas privativas de libertad, donde los grados o períodos tenían caracteres objetivos y rígidos; y por ello los penados tenían necesariamente que pasar por todos y cada uno de ellos para alcanzar la libertad condicional, por el de individualización científica.

Para FERNÁNDEZ GARCÍA⁸ el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos, aunque con ciertas modificaciones sustanciales puesto que se cambian criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles.

En el mismo sentido RODRIGUEZ ALONSO, mantiene que es un sistema progresivo con peculiaridades propias. Pero entendemos que estas modificaciones son muy trascendentes apareciendo con ello un nuevo sistema de individualización científica que se caracteriza, además de estar basado en la personalidad del interno y en el tratamiento penitenciario, en que éste se puede realizar, con mayor flexibilidad ya que permite al penado ser clasificado inicialmente en cualquiera de los grados.

La tarea de clasificación se debe basar en variables penales, penitenciarias, personales y sociales, así como también en el análisis de los objetivos y actividades que requiere el programa de tratamiento individualizado de cada penado.

Con el sistema de individualización científica y dependiendo de ciertas características de personalidad criminal, adaptabilidad social y otros condicionantes, no es necesario que un

penado haya estado clasificado en primer grado de tratamiento, e incluso tampoco en segundo, pudiendo ser clasificado inicialmente en el tercer grado, en el régimen abierto⁹.

El sistema penitenciario español pretende que las personas condenadas a prisión cumplan desde el principio o la última fase de su pena en paulatina aproximación a la libertad (semilibertad y libertad condicional), que no sean "arrojadas" a la vida en libertad el último día de su condena sin trabajo ni perspectivas, sino que realicen un "aterrizaje suave" que les permita ir ganando arraigo laboral, social, etc. Ese sistema presenta los siguientes rasgos característicos¹⁰:

- a) La *relación directa con el tratamiento* que necesita cada penado, siendo la clasificación el "instrumento" para su efectiva realización. El grado de tratamiento no es sólo función del conjunto de variables criminológicas, penales personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno, sino también de los objetivos, estrategias y las actividades que su programa de intervención demanda en cada caso para cada persona.
- b) La asignación del grado *en función de la personalidad* del penado y, sobre todo en relación con su actividad delictiva. Por lo que habrá que valorar el momento en que cometió el delito, su situación al realizar la clasificación y su pronóstico futuro respecto a posible reincidencia en el delito. Son decisivos los criterios que radican en la persona: comportamentales o de evolución de la personalidad. El art.

⁸ BERDUGO GÓMEZ, DE LA TORRE, I. (Coordinador), Zúñiga Rodríguez, L., Fernández García, J., Pérez Cepeda, A. I. y Sanz Mulas, N., *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2003, p. 118

⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA, J. "El presente de la ejecución penitenciaria...". Dentro de *La reforma penal a debate*, VVAA, 16 Congreso Universitario de

Alumnos de Derecho Penal, Salamanca, Abril, 2004, pp. 15 a 185

¹⁰ ALARCÓN BRAVO, J. "El tratamiento penitenciario", *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela, 1978. p. 41. Y MANZANARES SAMANIEGO, J.L., "El cumplimiento íntegro de las penas", *Actualidad Penal* N° 7, 10/2/2003, p. 10

72 LOGP proclama el sistema de individualización científica como paradigma de preponderancia de los aspectos individuales del condenado en la clasificación penitenciaria por encima de otras variables como el tipo de delito cometido o la duración de la condena¹¹.

- c) La *libertad de grado* en la clasificación inicial sin tener que pasar por grados anteriores: “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los anteriores” (art.72.3 LOGP). Ello permite la posibilidad de que el penado pueda ser clasificado inicialmente en cualquiera de los grados excepto el último de la libertad condicional¹². La LO 7/2003, de 30 de junio, a su vez reformada por la LO 5/2010, de 22 de junio, y la LO 8/2021, de 4 de junio, han establecido ciertos requisitos que dificultan este criterio de libertad de grado.
- d) La existencia de *regímenes de vida distintos* para cada uno de los grados como marcos jurídicos de la relación especial del interno con la Administración, que posibilitan la realización del tratamiento más adecuado en cada caso (art.72.2 LOGP). Cada programa de tratamiento requiere un tipo de vida carcelario diferente para conseguir los objetivos del mismo.
- e) La progresión con base a criterios de evolución de la personalidad *sin ajustarse al cumplimiento de períodos mínimos*: “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por su evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión” (art.72.4 LOGP). Tras la reforma de la LO 7/2003, de 30 de junio y

de la LO 5/2010, de 22 de junio y LO 8/2021, de 4 de junio, se han introducido importantes modificaciones que afectan a este criterio legal, retrocediendo a aspectos rígidos y objetivos de los clásicos sistemas progresivos pues ahora sí que se establecen *períodos mínimos de cumplimiento*.

El sistema de individualización científica parte del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en función de éstos, sino de la personalidad de cada interno. La práctica diaria no confirmó este principio pues sí se van a limitar los métodos de tratamiento a emplear (permisos, salidas programadas, tratamiento en centros extrapenitenciarios,..) en función de la clasificación penitenciaria.

Tras las reformas efectuadas por las leyes arriba indicadas se ha regresado más a los orígenes del antiguo sistema progresivo pues otra vez se vuelven a establecer nuevos *plazos rígidos*.

En los años que llevamos del siglo XXI se ha transformado el sistema individualizado por un nuevo sistema penitenciario que está pasando de ser el individualizado recogido en la LOGP a ser más generalizado. Por tanto, nuestro modelo de individualización científica no es siempre de general aplicación en el sistema penitenciario español, pues tiene una serie de excepciones, unas establecidas expresamente en el Código Penal (en adelante CP), y otras derivadas de la propia práctica penitenciaria, que convierten este sistema penitenciario, en muchos casos, más en un modelo “progresivo” que en un verdadero sistema “individualizado”.

El modelo de cumplimiento de la condena denominado de individualización científica, normalmente, deja en un segundo plano el tipo de delito cometido y la clase de pena

¹¹ CERVELLÓ DONDERIS, V. “Los fines de la pena en la LOGP”. Publicado en I Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la LOGP, Madrid, 2005, pp. 245-257

¹² RODRÍGUEZ ALONSO, A. *Lecciones de derecho penitenciario*, Granada, 2003, p. 294.

impuesta, y se fija, casi con exclusividad, en la persona del condenado, que, tras la valoración de sus características personales y familiares, también las de su entorno social y del medio en que desenvuelve su vida, determinarán las posibilidades reales que, desde el punto de vista social, tiene para normalizar su vida sin incidir en la actividad delictiva.

En esta valoración penitenciaria global del recluso se tiene también muy en cuenta el tipo de delito cometido y la duración de la pena que ha de cumplir aquél, pero sin hacer excepciones en cuanto a la tipología delictiva. Sin embargo, el CP sí que establece diferencias según el tipo delictivo, lo que genera la existencia de importantes excepciones en el régimen de cumplimiento de las penas impuestas a los autores de determinados delitos, dando origen a los que se denominan formas especiales de ejecución penal, que aparecen recogidas en los artículos 36, 78, 78 bis), 90, 91 y 92, todos ellos del citado CP.

En estos preceptos legales se conforma un régimen diferenciado en el cumplimiento de las condenas impuestas a los autores de determinados delitos, que viene a complementarse con el protagonismo que la víctima ha adquirido en la ejecución penal desde la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, reguladora del Estatuto de la víctima del delito, lo que está dando lugar, es estos casos, a un modelo “progresivo” de cumplimiento de la condena que difiere del mandato legal establecido en LOGP en su artículo 72.1, que aboga por el denominado sistema “individualizado”, como modelo de cumplimiento de la condena con las diferencias entre ambos que ya hemos abordado¹³.

En el CP existen varios preceptos que no se limitan a tipificar unos hechos como delictivos y a señalar la penalidad que corresponde a los mismos, sino que contienen verdaderas normas de ejecución penal, que afectan, particularmente, a la duración de la pena a cumplir.

Algunos de estos preceptos contienen ciertas excepcionalidades que configuran un régimen diferenciado de cumplimiento de la condena para determinados tipos delictivos, que tienen su justificación en la gravedad de estos delitos, en la cuantía de la pena impuesta y en la especial peligrosidad de los autores de tales hechos delictivos. Las excepciones al principio de “individualización científica” que introduce el CP en materia de cumplimiento de la condena, en determinadas tipologías delictivas, pueden darse en los siguientes grupos de delitos¹⁴:

- En los delitos de terrorismo y/o cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- En los delitos que llevan aparejada la pena de prisión permanente revisable.
- En los delitos que llevan aparejada una penalidad superior a cinco años.
- En los delitos contra la libertad sexual.
- En los delitos que llevan aparejada la obligación del pago de la responsabilidad civil.

El art. 25.2 CE no impide que en la ejecución se tengan en cuenta otros fines de la pena distintos a la reinserción del penado, por lo que el establecimiento de un periodo mínimo

¹³ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E. y J. NISTAL BURÓN, J. “Las excepciones al “sistema de individualización científica” en la ejecución penal. La inevitable deriva hacia un “derecho penitenciario del enemigo”. *Revista La Ley Penal* N°168, Mayo, 2024, p. 3

¹⁴ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E. y NISTAL BURÓN, J. “Las excepciones al “sistema de individualización científica” en la ejecución penal...”, *op. cit.* p. 4

de cumplimiento en el caso de delitos graves es, según el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), compatible con los principios constitucionales que rigen la ejecución de penas privativas de libertad, pero con las reformas introducidas por las leyes indicadas lo que se potencia considerablemente es la finalidad preventivo general más que la prevención especial positiva o reeducación y reinserción social en la fase de ejecución penitenciaria.

Pues bien, esto es una clara manifestación del impulso de la prevención general como finalidad de la pena también en la fase de ejecución penitenciaria. O lo que es lo mismo, esto supone una vuelta al retribucionismo ético y jurídico de las penas, un regreso a las concepciones de Kant y Hegel, donde la imposición de la pena era un fin en sí mismo como compensación al mal realizado por el delito cometido y como un criterio de exigencia de justicia.

A este respecto, GARCÍA ALBERO establece que el papel preponderante atribuido al principio de reeducación y reinserción social en la fase de ejecución de pena, se ve desplazado a un segundo plano en beneficio de supuestas exigencias preventivas generales positivas, enmascaradas bajo la genérica apelación a la proporcionalidad¹⁵.

Estas reformas suponen una clara regresión hacia un *Derecho Penal de autor* característico de regímenes políticos autoritarios, donde se tiene más en cuenta la personalidad del autor que el hecho delictivo cometido, es decir, se trata de dar cobertura al denominado *Derecho Penal del enemigo* que no estabiliza normas (prevención general positiva), sino demoniza determinados grupos de infractores, en consecuencia el Derecho Penal del enemigo no es un Derecho Penal del hecho, sino el autor¹⁶, y este “derecho penal de autor” es incompatible con el “programa penal de la Constitución”¹⁷ y con el Derecho penal del Estado de Derecho¹⁸.

Todo ello da lugar a un *Derecho Penal defensorista*, que más que reeducar al delincuente, trata de encerrarlo, aislarlo de la sociedad como método de eliminación. Como afirma FERRAJOLI¹⁹, estaríamos ante un modelo de *Derecho penal máximo* y tendencialmente ilimitado, con lo que parece acogerse más a una postura claramente orientada a la inocuización.

Por tanto, estamos totalmente de acuerdo con FARALDO CABANA cuando dice que estas reformas rompen el modelo diseñado en la LOGP que era totalmente flexible y estaba presidido por la idea de no mantener a un interno en un grado inferior al que merece, haciendo posible el paso inmediato al tercer grado²⁰. Lo que se esconde detrás de ella no es

¹⁵ GARCIA ALBERTO, R. y TAMARIT SUMALLA, J M^a. *La reforma de la ejecución penal*, Valencia, 2004, p. 20

¹⁶ CANCIO MELIA, M. “Derecho penal del enemigo” En *Derecho penal del enemigo*, Madrid, 2003, pp. 57-102

¹⁷ DEMETRIO CRESPO, E. “El Derecho Penal del enemigo” *Darf Nicho neinj*. Sobre la ilegitimidad del llamado “derecho penal del enemigo” y la idea de la seguridad, RGDP, *iuestel.com*. Nº 4 Noviembre 2005, p. 437 y 441

¹⁸ JUANATEY DORADO, C. “La ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”: “Me parece un clarísimo retroceso en relación con lo que tendría que ser un Derecho penal propio de un Estado social y democrático de Derecho”. *La Ley de*

Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, Nº 9, Octubre 2004, p. 3

¹⁹ FERRAJOLI, L, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, 1995. Basado en el tipo de delincuente y en su *peligrosidad ante delictum* más que el tipo del delito cometido, p. 41

²⁰El art. 36.2 CP deroga parcialmente de forma tácita preceptos de la LOGP que no se han modificado para coordinarlos con el Código penal, en particular el art. 73.2 LOGP, que establece que "siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los anteriores". Por su parte, el art. 72.4 LOGP declara que "en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su

más que una doctrina de corte autoritario, discriminatorio, que redundaría en un mayor intervencionismo en la esfera valorativa de los ciudadanos. Además de que no se tiene en cuenta que en la fase de ejecución de la pena deben primar las consideraciones de prevención especial²¹. Estas reformas han dado lugar al endurecimiento de la ejecución penitenciaria de las penas privativas de libertad, cercenando contundentemente las posibilidades de suavizar el cumplimiento de este tipo de penas²². Esto último se refleja en el retraso en el acceso al tercer grado y en el mayor número de requisitos para acceder a la libertad condicional.

Por tanto, lamentablemente, casi todas las reformas penales llevadas a cabo desde el año 2003 se orientaron, en su práctica totalidad, en la dirección equivocada puesto que chocan con el art. 25.2 de la CE, dado que estas modificaciones legislativas, que en sí mismas consideradas y en abstracto pueden verse como conciliables con el art. 25 de nuestra Constitución, apuntan a ser irreverentes con su espíritu, forjado éste en una tradición de humanismo penitenciario de siglos. Por lo cual estas leyes son contrarias al principio de reinserción social, y esa es la razón por la que en algunos de sus aspectos, podrían ser inconstitucionales²³.

3. Los grados de clasificación penitenciaria

El art. 72.1 LOGP determina que *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el*

sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será la libertad condicional, conforme determina el Código Penal”. En este art. 72 LOGP se hace referencia a los tres primeros grados, así como la libertad condicional, pero derivando la regulación de ésta al Código Penal. El apartado segundo del citado artículo ordena:

“Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado...”

El art. 72 LOGP establece una clara vinculación entre el grado de tratamiento en que haya sido clasificado el interno y el régimen aplicable, y, por lo tanto, al establecimiento correspondiente (...). La correlación entre clasificación y régimen es un aspecto fundamental de la LOGP²⁴. Así pues, cada uno de los grados de tratamiento conlleva la aplicación de un diferente régimen de vida en prisión y el destino al centro penitenciario más adecuado al mismo.

Por su parte el art. 100.1 RP establece:

“...los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más

progresión”. El Consejo General del Poder Judicial propuso en sus *Informes* (pp. 38-39), la modificación expresa de estos artículos para evitar contradicciones, pero su sugerencia no fue aceptada por el legislador.

²¹ FARALDO CABANA, P. “Un Derecho Penal de enemigos para integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” en *Nuevos retos del Derecho Penal de la globalización*, Valencia, 2004, pp. 18-19

²² DÍAZ RIPOLLÉS, J.L. “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 23/8/2006, pp. 7:12

²³ JUANATEY DORADO C. “La ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *Revista La Ley de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Nº 9, Octubre 2004, p. 5. Concluye, sin embargo, que esta ley no plantea problemas de constitucionalidad, GONZÁLEZ PASTOR, P. “Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Examen de constitucionalidad”, *Actualidad Penal*, Nº 40, 2003, pp. 1009-1028.

²⁴ TAMARIT SUMALLA, J. M^a., SAPENA GRAU, F. y GARCÍA ALBERTO, R. *Curso de Derecho Penitenciario*, Barcelona, 1996, p. 206

estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto”.

El art. 63 LOGP ordena:

“Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél”.

Esta regulación ha sido desarrollada en sede reglamentaria en el art. 102.1 RP. Para determinar la clasificación, dice el art. 102.2 RP, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena, el medio al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. En el mismo sentido el art. 63 de la LOGP *in fine*.

El art. 102 RP establece los criterios de clasificación:

- -Serán clasificados en *segundo grado* los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.
- -Serán clasificados en *tercer grado* los penados que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad. Aquí hemos de tener en cuenta los apartados cinco y seis del art. 72 LOGP, introducidos por la LO 7/2003 de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que requiere la obligación de valorar la satisfacción de la responsabilidad civil y el abandono de la

lucha terrorista para acceder al tercer grado²⁵.

- -Conforme a lo establecido en el art. 10 LOGP, serán clasificados en *primer grado* los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Como se puede observar todos los criterios adolecen de ambigüedad ya que determinar la peligrosidad o capacidad criminal para vivir en semilibertad es sumamente difícil por su indeterminación.

En el caso del primer grado con el fin de restringir al máximo su utilización se ha de tener en cuenta que la peligrosidad es criminal y por tanto probabilidad de cometer nuevos delitos y la inadaptación exige ser grave y permanente.

En el caso del tercer grado la capacidad de vivir en semilibertad exige unas expectativas de comportamiento correcto que permitan disminuir las medidas de vigilancia²⁶.

3.1. El principio de flexibilidad

El principio de flexibilidad puede ser un instrumento de gran utilidad en el proceso de cumplimiento de la condena cuando existe un pronóstico favorable de resocialización, para evitar que se vea frustrado por el inexorable requisito temporal impuesto legislativamente en el acceso al tercer grado en las condenas por delitos graves.

Es verdad que parte de la doctrina ha mostrado ciertas reticencias ante la discrecionalidad que puede llegar a permitir esta figura, señalando que debieron especificarse qué aspectos característicos de

²⁵ Con más detalle en LEGANÉS GÓMEZ, S. La prisión abierta: nuevo régimen jurídico, Madrid, 2013, pp. 206-253

²⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2ª Ed. 2006, p. 140

cada grado eran susceptibles de combinarse y cuáles no.

La figura del principio de flexibilidad supone un instrumento fundamental en el mantenimiento del sistema de individualización científica y, con él, de la priorización del mandato resocializador del art. 25.2 CE, permitiendo en este tipo de penas “aliviar” en la fase de ejecución las duras condiciones regimentales impuestas por el legislador²⁷.

Como vemos el principio de flexibilidad podría ser la “vía de escape” de los obligatorios periodos de seguridad. Este principio que fue introducido normativamente por el Reglamento Penitenciario de 1996 dotando de elasticidad y versatilidad al sistema en su faceta de ejecución de las penas, tal cual idealizaba la LOGP en su Exposición de Motivos. Tal herramienta supone una manifestación del principio de humanidad, y rema en la dirección de impedir la desocialización de los reclusos, permitiendo la conexión de la privación de libertad con los vínculos del mundo extrapenitenciario. Esta fórmula permite aislar, en cierto modo, los efectos de unas penas tan desocializadoras²⁸. En efecto, el art. 100.2 RP define el principio de flexibilidad, disponiendo que;

“Con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior

aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

Como hemos dicho, se trata de un precepto de gran utilidad con la finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución. Por un lado, permite que internos normalizados, respecto de los que los fines de prevención especial estén plenamente satisfechos, puedan cumplir parte de la condena en segundo grado flexible cuando factores ligados a la prevención general –como el tiempo restante de cumplimiento de condena- desaconsejan su acceso al régimen de semilibertad pleno (AJVP de Cantabria de 15.06.17).

Igualmente, de forma más común, permite que internos con posibilidades de acceder al tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado (AAP de Madrid, Secc. 5ª, de 21.02.12).

Por otro lado, evita la clasificación en primer grado, si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo, menores que las que por sí sólo conlleva el régimen cerrado. Es decir, se trata de una “posibilidad intermedia”, que, en caso de concurrir conjuntamente factores favorables y desfavorables en un interno para su clasificación en tercer grado, evita su clasificación pura en segundo grado. A la vez que, de darse motivos para la aplicación del régimen cerrado, evita la aplicación del mismo en bloque si el interno tiene capacidad para vivir en un régimen ordinario restringido o primer grado flexible.

²⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. “La ejecución de las penas de prisión permanente...”. *op. cit.*, pp. 206-208

²⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “Algunas propuestas de *lege ferenda* para la inhumana pena de prisión

permanente revisable, Revista Estudios Penitenciarios nº 262/2020

En el año 2005 existía un Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria, que incorporaba instituciones de relieve como era el principio de flexibilidad (que dejaba de estar sometido al régimen de excepcionalidad), se apreciaba necesaria la introducción de una normativa complementaria que dotara a este principio de cierta seguridad jurídica y lo convirtiera en un “derecho subjetivo creado”, con base en el cumplimiento de los requisitos legales, como es lógico.

El precepto debería integrarse en la LOGP, y el Anteproyecto lo contempló en su art. 72.5, de la siguiente manera:

“No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el JVP correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

Pero desgraciadamente este Anteproyecto no salió adelante y sigue estando regulado el principio de flexibilidad a nivel reglamentario lo cual puede limitar en gran medida su aplicación.

4. Pronóstico de reinserción social

A criterio de RODRÍGUEZ YAGÜE el informe sobre el pronóstico favorable de reinserción del interno debería dejar fuera todos los elementos, ya referidos a su historial penal

(antecedentes), ya delito cometido y sus circunstancias, y basarse en los aspectos que son susceptibles de modificación por parte del sujeto y sobre los que van a incidir las actividades tratamentales, ya generales, ya específicamente clínicas. Efectivamente, si pesa más una evaluación de peligrosidad potencial, que desoiga lo referido a la conducta y evolución del penado en prisión, las posibilidades teóricas de revisión caen en la incertidumbre de este tipo de valoraciones²⁹.

Tiene razón CERVELLÓ DONDERIS cuando afirma que la revisión de la pena se apoya “en demasiados aspectos del pasado y del incierto futuro reflejado en el concepto de peligrosidad, pero no del presente y su evolución”³⁰.

Las dificultades para emitir pronósticos de comportamientos futuros generan mucha incertidumbre, especialmente, en penas por los delitos más graves, puesto que suele ser elevado el número de falsos positivos en la predicción de la conducta criminal, entre otras cosas por la arbitrariedad y falta de justificación con la que se suelen emitir los pronósticos³¹.

La Recomendación (2003) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión de penas perpetuas y de larga duración, recomienda utilizar para la toma de decisiones en estas penas, modernos instrumentos de evaluación de riesgos realizados por profesionales especializados. Como estas evaluaciones de riesgos también presentan margen de error, aconseja que nunca sea el único medio empleado, sino que se complementen con otro tipo de evaluaciones, y además que sean periódicamente revisados, ya que la

²⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. “La ejecución de las penas de prisión permanente...”. *op. cit.*, pp. 168-169

³⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V. “Prisión permanente revisable II”, J. L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios la Reforma del CP 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 239

³¹ MARTÍNEZ GARAY, L. “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad” en *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la delincuencia*. Dtor. E. Orts, Valencia, 2015, p. 91

peligrosidad y los factores criminógenos no son características intrínsecamente estables.

Como hemos visto, otra de las críticas se debe a los criterios contemplados para el pronóstico de reinserción social, especialmente los que afectan al pasado delictivo (muy lejano en el tiempo cuando se solicite la revisión), y sus antecedentes, en un pronóstico de comportamiento futuro solo tienen interés como trayectoria delictiva, nunca debieran ser como estigma de previsión de conducta futura³².

La dificultad en emitir un pronóstico de comportamiento futuro es una de las cuestiones que más preocupa, ya que todos los requisitos unidos al tiempo transcurrido, pueden dar lugar a una predicción de conducta criminal alejada de la realidad, entre otras razones por la arbitrariedad y falta de justificación, es por esto que no debemos olvidarnos que se encuentra en juego la excarcelación o no de un sujeto que ha cometido un delito muy grave. Por ello se deduce la necesidad de exigir una rigurosa motivación cuando se deniegue por posible reincidencia, ya que en definitiva el pronóstico es sobre el comportamiento futuro³³

La excarcelación del recluso depende de un juicio de pronóstico que se ha evidenciado científicamente insostenible por las elevadas tasas de error que genera y que conducen al mantenimiento mayoritario de reclusos en prisión respecto de los que luego se evidencia que no reiteran el delito. Por tanto, el juez no dispone de un instrumento racional y certero.

Tan altas cotas de incertidumbre son incompatibles con los mandatos constitucionales del art. 25, en sus apartados uno (principio de legalidad de la pena) y dos (principio de resocialización)³⁴.

De modo que existen buenas razones para temer que, precisamente en relación con personas declaradas culpables de la comisión de delitos tan graves, el riesgo que querrán correr las instituciones penitenciarias y los jueces al decidir sobre la libertad será nulo, las estimaciones de probabilidades de reincidencia bajas en los informes periciales serán utilizadas como coartada para no conceder la progresión a tercer grado³⁵.

La excarcelación del recluso depende de un juicio de pronóstico que se ha evidenciado científicamente insostenible por las elevadas tasas de error que genera y que conducen al mantenimiento mayoritario de reclusos en prisión respecto de los que luego se evidencia que no reiteran el delito.

Estimar la peligrosidad de un sujeto y predecir qué individuos presentan una mayor probabilidad de cometer algún delito o de causar daño en el futuro, ha sido una preocupación constante en cualquier sociedad³⁶.

Predecir qué individuos que ya se encuentran en prisión tienen mayor probabilidad de causar daño si obtienen un permiso de salida o libertad antes de cumplir la condena total, es de suma importancia en cualquier sistema penitenciario. El interés por la valoración del

³² CERVELLÓ DONDERIS, V. *op. cit.*, p. 217.

³³ PUGIOTTO, A. “Una quaestio sulla pena dell’ergastolo”, en *Rivista di Diritto Penale contemporaneo*, 2/2013, Editore Associazione “Progetto giustizia penale”, 2013, p. 23.

³⁴ Con más detalle L. MARTÍNEZ GARAY, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetuas” en libro *Contra la condena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 139 a 162

³⁵ MARTÍNEZ GARAY, L. Ponencia presentada el 29 de enero de 2014 en el Seminario Interdepartamental de

la Facultad de Derecho de la Universitat de València. Este trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos de I+D DER2009-13295, dirigido por el Prof. Dr. Enrique Orts Berenguer, y DER2010-18825, dirigido por el Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, ambos financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ahora Ministerio de Economía y Competitividad).

³⁶ BALLESTEROS REYES, A. GRAÑA GÓMEZ, J. L., ANDREU RODRÍGUEZ, J.M. “Valoración actuarial del riesgo de violencia en Centros Penitenciarios”, en *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 6, Sociedad Española de Psicología Clínica, Legal y Forense, 2006, p. 104

riesgo de violencia, y en concreto por la valoración del riesgo de reincidencia en la comisión de delitos violentos, ha aumentado en las últimas décadas. La necesidad de dar respuesta a estas demandas legales ha favorecido que desde mediados de los años 80 del siglo XX se haya intensificado la investigación sobre los factores asociados a un mayor riesgo de violencia y se hayan multiplicado los instrumentos diseñados para evaluar dicho riesgo. Las últimas tendencias científicas abogan por el concepto de peligrosidad, resulta obsoleto e inoperante y se aboga por su sustitución por “riesgo de violencia”³⁷. Sin embargo, el grado de certeza con el que se pueden efectuar estos pronósticos es por lo general muy bajo, ya que está sometido a grandes márgenes de error, y conduce a una sobreestimación sistemática del riesgo³⁸.

El grado de incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad es muy alto, y ello produce una vulneración del mandato de determinación por la inseguridad jurídica a la que queda sometido quien sea condenado.³⁹.

Los medios para predecir los comportamientos violentos han mejorado significativamente, al pasar de los juicios clínicos más elementales a una combinación de técnicas, en las que intervienen métodos clínicos estructurados y procedimientos actuariales. Por otra parte, el concepto de peligrosidad se ha reemplazado por el de valoración del riesgo de violencia⁴⁰. Tras esta evolución hoy es posible obtener resultados más aproximados en cuanto a la probabilidad de que el penado realice actos violentos en el futuro. Sin embargo, esos avances todavía no sirven para legitimar el pronóstico de reinserción social que se requiere, puesto que

el porcentaje de fallos que conllevan esas predicciones son muy elevados.

La decisión clasificatoria en grado exige un análisis de distintas variables y criterios, que la inteligencia humana ha de hacer, siendo esta decisión compleja y múltiple, pues son distintos profesionales los que deben hacer este análisis científico y muchas las variables a analizar, para lo que deberán utilizar distintas fuentes de información para tomar una decisión, que no deja de ser un juicio valorativo, cual si se tratara de una especie de diagnóstico para poder, en su momento, dar un paso más y tratar de pronosticar el comportamiento futuro del penado. Todo ello, en los términos que, expresamente, establece en art. 64.1 LOGP:

“una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda”.

4.1. La inteligencia artificial

La realidad cambiante determinada por la progresiva evolución científica ha impulsado una proliferación de contribuciones académicas en relación con la validez jurídica de las nuevas tecnologías informáticas. No es de extrañar, se trata de técnicas basadas en algoritmos, software e incluso hardware carentes de regulación y con base en sistemas difíciles de comprender no solo por el jurista,

³⁷ ANDRÉS PUEYO, A. “La peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico”, en Demetrio Crespo, E. (Director); Maroto Calatayud, M. (Coordinador): *Neurociencias y Derecho Penal*, Edisofer, Madrid, 2013, p. 483.

³⁸ MARTÍNEZ GARAY, L. “Predicción de peligrosidad...”, *op. cit.*, p. 152.

³⁹ MARTÍNEZ GARAY, L. “Predicción de peligrosidad...”, *op. cit.*, p. 152.

⁴⁰ LÓPEZ MARTÍN et al., “Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: un estudio longitudinal”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 6, (14), 2016, p. 2.

sino también por el ciudadano con conocimientos informáticos relativamente avanzados. Muy lejos queda el empleo de calculadoras y otros instrumentos sencillos que realizan operaciones aritméticas perfectamente comprensibles, que siempre han sido utilizadas sin suspicacia alguna.

En particular desde la primera década del siglo XXI, los avances informáticos han ido progresando en software y aplicaciones cada vez más complejas que han venido acompañadas de innovaciones en el ámbito del hardware, así como de las telecomunicaciones, evolucionando desde los simples ordenadores que permitieron al hombre llevar a la luna a los modernos macro computadores que permiten realizar en nanosegundos operaciones inconcebibles en la trayectoria vital de cualquier persona. La inteligencia artificial supone formas distintas de concebir analizar y resolver problemas en la actualidad que requieren una reflexión jurídica⁴¹.

La inteligencia artificial alude al conjunto de capacidades cognoscitivas e intelectuales expresadas por sistemas informáticos o combinaciones de algoritmos cuyo propósito es la imitación de la inteligencia humana con la eventual capacidad de mejorar o aprender.

Todas las decisiones con efectos legales deben ser tomadas siempre por un ser humano al que puedan pedirse cuentas de las decisiones adoptadas.

Es necesario respetar el marco jurídico en materia de protección de datos, la necesidad de evitar sesgos y discriminación y garantizar la calidad de los datos utilizados y evitar la consolidación de situaciones de discriminación.

El uso de herramientas de inteligencia artificial por parte de las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales no debe convertirse en un factor de desigualdad, fractura social o exclusión⁴².

No cabe duda, que en una decisión administrativa de la importancia que tiene la clasificación penitenciaria la intervención de la inteligencia artificial sería, enormemente, provechosa, porque gracias a su gran capacidad para aprender a partir de datos, permite reconocer y predecir patrones y optimizar tareas, emulando distintos aspectos de la inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción. De esta forma, la inteligencia artificial facilitaría el trabajo de los profesionales de la Administración Penitenciaria y les permitiría decidir las mejores acciones para lograr el objetivo dado.

La inteligencia artificial en el ámbito penitenciario para dar cumplimiento a la pena de prisión sería de enorme utilidad, aunque nunca debería ser utilizada como un sustitutivo de la inteligencia humana, sino como un complemento de la misma, como una ayuda para que los profesionales de las Juntas de Tratamiento y de los Equipos Técnicos, adopten las decisiones más acertadas posibles en las cuestiones relativas a la ejecución penal, aunque supone el riesgo de que los profesionales puedan llegar a “descargar” en esa tecnología su responsabilidad profesional, unas veces por simple comodidad, pero en la mayoría de los casos, quizás por el miedo a discrepar del criterio de la máquina⁴³.

Compartimos totalmente estas manifestaciones, puesto que la inteligencia artificial debe de ser un complemento de la humana, porque las máquinas, al menos al día

⁴¹ ROMA VALDÉS, A. “De la prueba electrónica a la inteligencia artificial. La Ley de Inteligencia artificial y el proceso penal español”, *Editorial Sepin*, Monográfico. Abril 2024 SP/DOCT/12467, p. 1

⁴² ROMA VALDÉS, A. *op. cit.*, p. 5

⁴³ NISTAL BURÓN, J. “La inteligencia artificial al servicio de la ejecución penal. Posibles utilidades”. *Diario La Ley*, N° 10330, Sección Tribuna, 18 de julio de 2023.

de hoy, es imposible que conozcan la verdadera personalidad de las personas condenadas, sobre todo si se van surgiendo nuevos factores dinámicos que hacen que la personalidad vaya cambiando mediante los programas de tratamiento adecuados.

Es indudable que la tecnología analiza más datos y a más velocidad que la persona, pero no alcanza un grado suficientemente avanzado de evolución para sustituirla, siendo imprescindible una intervención humana especializada, que, sin restricciones, avale la predicción del algoritmo para que acceda al mundo real. Es importante no confiar plenamente en la inteligencia artificial, y subrayar la necesidad de “revisión humana” para verificar la información.

5. La “preclasificación penitenciaria”

Como hemos visto nuestro sistema de clasificación en grados se caracteriza por su flexibilidad y, en función del denominado principio de individualización científica, permite la clasificación inicial de la persona penada en cualquier grado, incluido el tercero (art. 72.3 y 4 de la LOGP).

Para la clasificación penitenciaria el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, puede suponer un periodo de normalización social y aprendizaje individual que ha de ser cualitativamente valorado en cualquier resolución sobre clasificación. Por su parte, el Reglamento Penitenciario establece en su art. 102.4;

“la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de semilibertad”, permitiendo el art. 104.3 esta clasificación aun cuando el penado “no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas que cumpla”.

La Instrucción 9/2007 sobre clasificación de la SGIIPP señala que “el tercer grado (...) es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien

inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva” y valora, en su apartado 2.2.3, “la posibilidad de conceder el tercer grado inicial a penados hasta cinco años de prisión”.

Por todo ello la Instrucción 6/2020 recoge el “Protocolo de ingreso directo en medio abierto” que tiene por objeto dar pautas de actuación que faciliten el ingreso directo en medio abierto de las personas penadas que, con condenas hasta cinco años de prisión, tengan posibilidades de ser clasificadas inicialmente en tercer grado.

Esta opción de ingreso directo en régimen abierto, en los supuestos en los que concurren circunstancias favorables al tercer grado, posibilita un régimen de vida más acorde al derecho a la reinserción, evitando el contacto con el régimen ordinario, aminorando el impacto y efecto desocializador que supone el internamiento en un centro penitenciario

Circunstancias especialmente relevantes en el caso de personas penadas enfermas muy graves con padecimientos incurables, art. 104.4 RP, en los que el ingreso en prisión en régimen ordinario podría agravar su situación personal, o en el supuesto de personas penadas que se encuentren incurso en programas de deshabitación de adicciones, en los que deberá valorarse las consecuencias que comporte su interrupción, y podrían ser clasificado en tercer grado en la modalidad del art. 182 RP.

Estamos totalmente de acuerdo con SOLAR CALVO, quien mantiene de este modo la persona condenada permanece en su medio social habitual durante el proceso de observación. A diferencia de la situación anterior no tiene que permanecer dentro del centro penitenciario si tiene un perfil determinado que le permite estar fuera del mismo.

Con todo ello se evita la desocialización propia de quien viviendo en el medio social normalizado tiene que ingresar en prisión a la espera de ser clasificado, espera que puede

ser prolongada y que conlleva en no pocos casos la pérdida de trabajo o dificultades económicas y familiares derivadas del propio ingreso. Pero además, de otro lado, con esta dinámica se permite valorar la situación de la persona en su medio social, lo que sin duda da lugar a una observación más adecuada a su realidad que la que puede resultar de su observación en un medio cerrado y artificial como es la prisión⁴⁴.

Para el ingreso directo en medio abierto, la persona penada deberá presentar circunstancias favorables que hagan presumir su capacidad de vivir en un régimen de semilibertad, por concurrir favorablemente las variables intervinientes en el proceso de clasificación. Con tal finalidad, deberán valorarse las siguientes circunstancias:

- Presentación voluntaria.
- Condena no superior a 5 años.
- Primariedad delictiva/penitenciaria, no computándose a estos efectos ingresos anteriores como preventivo por la misma causa.
- Satisfacción de la responsabilidad civil, declaración de insolvencia o compromiso de satisfacción de la misma de acuerdo con su capacidad económica.
- Antigüedad del delito superior a tres años y correcta adaptación social desde su comisión hasta el ingreso en prisión.
- Actividad laboral en el momento de la presentación o existencia de un proyecto vital acorde a sus circunstancias personales que le permita subvenir a sus necesidades.
- También se valorarán otras actividades, tales como educativas, voluntariado, etc., que puedan ser realizadas por la persona condenada

durante el cumplimiento en tercer grado.

- Red de apoyo familiar y social bien integrada o en condiciones favorables que permitan el aval propio o autoacogida.
- En el caso de presentar adicciones relacionadas con la actividad delictiva, que se halle en tratamiento, en disposición de realizarlo o lo haya superado favorablemente. Con independencia de la posibilidad de realizar programa específico, de deshabitación u otros, en el contexto del régimen abierto una vez se produce la clasificación que, como hemos dicho, podría ser en la modalidad del art. 182 RP.

Junto a las circunstancias expuestas, advertir que deberá también tenerse en cuenta:

1. Lo dispuesto para determinados delitos en el artículo 72. 5 y 6 de la LOGP, relativo a los requisitos necesarios para la clasificación en tercer grado: responsabilidades civiles y las condenas por delitos de terrorismo.
2. Las circunstancias de especial vulnerabilidad que pueda presentar la persona penada o los familiares a su cargo (personas ancianas, con discapacidad, hijos/as menores, etc.).

Estos requisitos son muy similares a los de la Instrucción 9/2007 sobre clasificación y destino, para la clasificación inicial en tercer grado. A su vez, en relación al procedimiento de ingreso y clasificación, se distinguen dos supuestos. De un lado, que la presentación se produzca dentro del plazo otorgado por la autoridad judicial para el ingreso voluntario. En este caso se llevará a cabo una o varias entrevistas con los miembros del equipo técnico y se recabará la documentación

⁴⁴ SOLAR CALVO, P. “El Régimen Abierto como régimen ordinario”, *Revista General del Derecho* 34 (2020), pp. 13 y 14

necesaria para valorar su clasificación que la instrucción detalla. Finalizado el proceso y dentro del período determinado para el ingreso, se requerirá a la persona condenada para su efectiva personación en el centro en una fecha determinada, dentro de las 48 horas anteriores a la sesión de la junta de tratamiento en cuyo orden del día esté previsto realizar el estudio y valoración de su clasificación inicial.

Como vemos, se trata de una posibilidad novedosa que intenta reducir la desocialización y los importantes efectos negativos que conlleva por se cualquier ingreso en prisión⁴⁵: desde la posible pérdida de trabajo, hasta las inevitables consecuencias e impacto social y personal. Efectos que tienen menos sentido si la previsión es la de una pronta clasificación inicial en tercer grado. A la par, permite la observación del interesado en su medio social y personal natural, al margen del contexto más artificial y teatralizado que supone la observación en un centro penitenciario. En el otro lado de la balanza, implica una mayor proactividad de los profesionales del medio, de manera que sean capaces de llevar a cabo esa observación del condenado de manera efectiva, incluyendo entre otros, desplazamientos a su lugar de trabajo, lugar de residencia y entrevistas con las personas que otorgan la acogida.

6. La prisión permanente revisable

El Código Penal del año 2015 que introduce la pena de prisión permanente revisable (en adelante PPR), en la Exposición de Motivos establece que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena,

cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, *acreditada la reinserción del penado*, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La PPR, según esta Exposición de Motivos, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado; una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Para la revisión judicial periódica de la situación personal del penado, es necesario un *pronóstico favorable de reinserción social*.

Para la Exposición de Motivos se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión. Este es un modelo extendido en el Derecho europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania).

La PPR, que con una duración indefinida, podrá ser revisada tras un tiempo de privación de libertad, en función de las circunstancias del reo. La revisión de la pena le corresponde al tribunal sentenciador, sin perjuicio de que la administración gubernativa podrá intervenir en la realización de los informes

⁴⁵ SOLAR CALVO, P. y LACAL CUENCA, P. “En defensa del tercer grado penitenciario. Su importancia

como tiempo efectivo de cumplimiento” (2). Revista La Ley Nº 168, Mayo, 2024, p. 5

correspondientes o en todo aquello que le solicite la administración de justicia.

Según SOLAR CALVO⁴⁶ con la pena de PPR se crea un régimen de cumplimiento específico en los arts. 36, 92 y 78 bis CP y con ello se trastocan hitos principales de cumplimiento del sistema de individualización científica. En esta ocasión, tanto para el acceso a los permisos, como el tercer grado y la libertad condicional. Todo ello introduciendo una forma de cumplimiento *eminente* *progresiva* que se endurece por tipología delictiva y deja un nulo margen a la individualización del cumplimiento. La importancia de los plazos toma relevancia vital para el interno. Mucho más importante que lograr un cambio conductual adecuado, que mejore su posición como ciudadano y le permita vivir en libertad, será importante que lleguen los periodos estipulados para el acceso a los hitos penitenciarios. El esfuerzo personal pierde sentido en un contexto normativo donde ese cambio individual, esa evolución en el cumplimiento, no es suficiente para acceder a la trayectoria de reinserción. La posibilidad de individualización de la ejecución es fundamental para propiciar los cambios conductuales de los internos.

La revisión se produce a partir del cumplimiento de los tiempos mínimos establecidos dependiendo si es una única pena o varias condenas y si se cumplen determinadas condiciones. Esos tiempos oscilan entre un plazo de 25 y 35 años en función de la gravedad de las penas, y antes de cumplirse esos plazos no puede solicitarse la revisión, que puede ser a petición del penado, para lo que el tribunal tendrá un plazo máximo de un año para decidir, o de oficio por parte del tribunal, al menos cada dos años sin perjuicio de hacerlo siempre que sea oportuno.

Por lo que se refiere al acceso al tercer grado penitenciario, lo encontramos regulado en el art. 36.1 CP. El mismo marca una regla general que se concreta en un plazo mínimo de cumplimiento efectivo de pena de quince años para que exista la posibilidad de progreso al tercer grado penitenciario. En los casos de condenas por delitos de terrorismo el plazo aumenta a veinte años de cumplimiento efectivo. Si existieran varios delitos (además de aquel por el cual se condena al reo a prisión permanente revisable), los plazos de la regla general se ven modificados. Las modificaciones se encuentran reflejadas en el art. 78 bis CP, estableciendo un rango de entre los dieciocho y los treinta y dos años de cumplimiento efectivo de condena en función de la gravedad de los delitos cometidos. El proceso que se ha de seguir para la progresión al tercer grado penitenciario lo encontramos en el art. 106.5 RP, que establece que es la Junta de Tratamiento es la encargada de elaborar la propuesta que posteriormente remitirá al Tribunal (art. 36.1 CP). Para este proceso se necesitará previamente un pronóstico individualizado de reinserción social, además de que sea oído el Ministerio Fiscal

Según el apartado C del art. 92 CP para aprobar la libertad condicional en estos casos el tribunal sentenciador necesita, además que esté clasificado en tercer grado, que exista *un pronóstico favorable de reinserción social*, previa valoración de los informes de evolución facilitados por el centro penitenciario y por aquellos profesionales que el tribunal estime oportunos.

El tribunal sentenciador debe valorar las circunstancias del delito cometido, las circunstancias del penado, de sus antecedentes, la conducta posterior a los hechos, en particular el esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares

⁴⁶ SOLAR CALVO, P. “Se nos está olvidando lo que nuestro sistema penitenciario supone y permite”, *Revista de Estudios Penitenciarios* N° 9862/2020, pp. 121 y sig.

y sociales, y los efectos que se pueden esperar de la propia suspensión de la ejecución, así como del cumplimiento de las medidas impuestas. Por tanto, como vemos todos estos criterios son los que se requieren para la elaboración del informe pronóstico final, recogido en el art. 67 LOGP, referente a la libertad condicional.

La revisión periódica que habrá que hacer cada dos años sólo conducirá a la libertad (condicionada al cumplimiento de una serie de reglas) si hay un: “pronóstico favorable de reinserción social”, se dice en el art. 92.1.c), pero después el art. 92.3, al regular cuándo procederá revocar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, dispone que el JVP;

“revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que *no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada*”.

El sometimiento de la pena de PPR obliga a la revisión regulada en estos términos introduce una enorme incertidumbre en relación con la duración efectiva de la pena, que resulta muy problemática desde la perspectiva del principio de legalidad y la exigencia de seguridad jurídica que éste implica.

Por ello, el juicio que se ofrezca sobre la peligrosidad tiene un elevadísimo riesgo de incurrir en la arbitrariedad y el decisionismo, con las gravísimas consecuencias que tiene la decisión en estos casos, pues supondría prolongar una privación de libertad ya considerablemente larga.

Por otro lado, repárese en que para la concesión de la suspensión de la libertad condicional se exige que haya *un pronóstico favorable de reinserción social*. Sin embargo, para la revocación de la misma se requiere un pronóstico de *falta de peligrosidad*.

La interpretación que haya que dar a esta expresión deberá ser especialmente cuidadosa, porque de la misma manera en que no es posible asegurar con un 100% de seguridad que un reo reincidirá, tampoco es posible asegurar con absoluta certeza que no lo hará. Si los tribunales pretenden obtener de los peritos pronunciamientos con este grado de contundencia la PPR no se revisará en la práctica nunca; los tribunales deberían contentarse, como base para conceder la revisión y consiguiente suspensión de la ejecución, con informes que afirmen que la probabilidad de reincidencia es baja, o que el peligro es débil, porque difícilmente encontrarán peritos dispuestos a afirmar que es inexistente⁴⁷.

La PPR, desde la perspectiva de la determinación de la sanción, se trata de una pena dependiente en su concreta duración de un pronóstico del que las disciplinas predictivas destacan su elevada falibilidad. Por ello el encierro se puede prolongar indefinidamente en el tiempo salvo que el penado sea objeto de un pronóstico favorable de reinserción social. Pero la legislación española, en contraste con otras, no incorpora factores precisos relativos a cómo puede contribuir el reo a mejorar su pronóstico.

La excarcelación del recluso depende de un juicio de pronóstico que se ha evidenciado científicamente insostenible por las elevadas tasas de error que genera y que conducen al mantenimiento mayoritario de reclusos en prisión respecto de los que luego se evidencia

⁴⁷ MARTÍNEZ GARAY, L. Ponencia presentada el 29 de enero de 2014 en el Seminario Interdepartamental de la Facultad de Derecho de la Universitat de València. Este trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos de I+D DER2009-13295, dirigido por el Prof. Dr. Enrique Orts Berenguer, y DER2010-18825, dirigido

por el Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, ambos financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ahora Ministerio de Economía y Competitividad). Publicada en INDRET 2/2014.

que no reiteran el delito. Por tanto, el juez no dispone de un instrumento racional y certero.

La revisión de la cadena perpetua depende de un juicio pronóstico de reinserción social que, aun basándose en los factores objetivos a los que se refiere el art. 92.1 c) CP permite una valoración amplia y eminentemente subjetiva tanto de las Juntas de Tratamiento, como de los órganos de concesión y control. Valoración, que si bien puede servir a los efectos de estudio de la evolución tratamental del interno durante el cumplimiento de la condena y su consiguiente clasificación en grado o salida de permiso, no es suficientemente objetiva ni rigurosa para superar el examen de constitucionalidad que afecta a la propia determinación de la condena.

Esto es, para los casos de PPR, la garantía de determinación de la pena se diluye. El interno no sabe cuándo finaliza su cumplimiento que pasa a depender de una valoración subjetiva, aceptable en la valoración tratamental, pero no en la determinación de una garantía estrechamente vinculada al derecho fundamental a la libertad.

En una postura igual de crítica con esta regulación, CERVELLÓ DONDERIS, señala que

“el transcurso de la pena perpetua está marcado por la inseguridad jurídica y la arbitrariedad al depender su duración de la valoración de aspectos subjetivos, permitiendo con ello que no afecte a todos los sujetos por igual. Contrasta en este sentido, que frente a la gran discrecionalidad en su finalización, en su imposición haya un gran automatismo que no permita valorar la gravedad de los hechos delictivos, ni las circunstancias personales del autor”.

Por ello, en la línea de estos autores, la mayor parte de la doctrina destaca que la regulación de la prisión permanente revisable atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Podemos concluir este apartado afirmando que aplicando los cánones establecidos por la jurisprudencia constitucional para el análisis de la taxatividad penal la inconstitucionalidad de la PPR, entre otros motivos, porque se trata de una pena indeterminada e insuficientemente determinable por la relevante vaguedad del único criterio de determinación, que es el de la reinsertabilidad.

Tan altas cotas de incertidumbre son incompatibles con los mandatos constitucionales del art. 25, en sus apartados uno (principio de legalidad de la pena) y dos (principio de resocialización)⁴⁸, aunque el Tribunal Constitucional haya declarado la constitucionalidad de la PPR en su Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021, y, por tanto, así habrá que aceptarla.

7. Conclusiones

Primera. Nuestro sistema de cumplimiento apuesta por la vuelta a la sociedad de la persona condenada desde el momento en que se aprecia que está preparada para ello. Se trata, sencillamente, de no mantener la desocialización que supone la prisión si ésta no se justifica. Por tanto, si se aprecia que el condenado está preparado para ello, puede cumplir la condena en régimen abierto, en semilibertad y por ello menos desocializador desde el momento de ingresar en prisión.

Segunda. Como bien dice SOLAR CALVO⁴⁹, en los últimos tiempos la opinión pública y algunos partidos políticos, se están haciendo eco del supuesto poder de *vaciamiento penal* que tiene la Administración Penitenciaria.

⁴⁸ Con más detalle MARTÍNEZ GARAY, L. “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetuas” en libro *Contra la condena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 139 a 162

⁴⁹ SOLAR CALVO, P. “Se nos está olvidando lo que nuestro sistema penitenciario supone...”, *op. cit.*, pp. 110 y sig.

Algo así como si los órganos judiciales impusieran la condena y los profesionales penitenciarios pudieran dejar la misma en suspenso hasta hacerla desaparecer. Nada más lejos de la realidad. Por un lado, por lo mucho que pesa la variable temporal, en concreto, la duración total de la condena impuesta. Por otro lado, porque los regímenes de cumplimiento conllevan un sometimiento a la tutela administrativa mucho más intenso y duradero de lo que en el imaginario colectivo suele contemplar.

Tercera. Se critica la supuesta arbitrariedad que caracteriza la ejecución de nuestro sistema de cumplimiento y el supuesto vaciamiento penal que el mismo produce, justificando que se reclame una vuelta a los antiguos sistemas progresivos, pero con ello se perdería la capacidad individualizadora del sistema de cumplimiento, y la posibilidad de valorar las peculiaridades de cada caso, en favor de un cumplimiento preestablecido en términos estrictamente temporales. Es decir, la condena total se dividiría en partes proporcionales y todos los internos, con independencia de sus circunstancias penales, penitenciarias y más personales, habrían de pasar por fases de cumplimiento temporalmente determinadas, tal y como ocurría con el antiguo sistema progresivo.

Cuarta. El principio de individualización científica es clave para procurar la consecución del fin resocializador de las penas en fase de ejecución penitenciaria. Es cierto que nuestro sistema de individualización científica nace con algunas limitaciones, pero procura minimizar los efectos nocivos que las penas privativas de libertad puedan producir sobre las personas, y además potencia los factores positivos que habrán de facilitar el retorno paulatino del penado a su libertad.

Quinta. El legislador penal lleva 20 años cercenando el sistema de individualización científica so pretexto de acentuar la vertiente retributiva de las penas. Si bien es cierto que nuestro sistema de individualización científica no nace sin restricciones, también lo es que el legislador penal no ha tenido ningún reparo en plagarlo de obstáculos y limitaciones con base en la función retributiva de las penas de prisión. Los retrocesos legislativos en materia de individualización penitenciaria y los discursos punitivistas de que suelen acompañarse para darles apariencia de necesidad y legitimidad facilitan que los poderes públicos -administración penitenciaria y judicatura, inclusive- se contagien del clima de desconfianza social habido hacia los condenados, que cada vez tienen más complicado lo de poder acceder a las mejoras penitenciarias conforme a los términos legalmente previstos por la criminalización recurrente a la que son sometidos⁵⁰.

Sexta. Las excepciones señaladas en cuanto al sistema general de individualización científica constituyen un régimen especial de ejecución para determinados tipos de delitos, que el legislador ha querido diferenciar, claramente, del modelo general de ejecución penal. Esas excepciones, condiciones o exigencias plasmadas en las últimas reformas penales para que el penado pueda acceder al tercer grado penitenciario, suponen forzosamente la inaplicación del sistema de individualización científica a todos aquellos infractores afectados por esos nuevos requisitos y acercan sin duda nuestro sistema penitenciario a los antiguos sistemas progresivos⁵¹.

Séptima. Las limitaciones al sistema de individualización científica, provenientes de unas reformas penales impregnadas del

⁵⁰ DELGADO CARRILLO, L. "Es individualizable la ejecución de la pena de prisión permanente revisable". En la obra colectiva *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España*. Directora Corral Maraver, N., pp. 222-233

⁵¹ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E. y NISTAL BURÓN, J. "Las excepciones al "sistema de individualización científica" en la ejecución penal...". *ob. op. cit.*, p. 4

llamado “derecho penal del enemigo”, hacen pensar en la existencia y actual consolidación de un “derecho penitenciario del enemigo”, que se orienta paulatinamente hacia un enfoque retributivo de la pena, alejándose del fin primordial de la institución penitenciaria, que es por antonomasia la reeducación y la reinserción; evidentemente, de poco sirve la evolución positiva en su conducta a un interno que, por motivos jurídicos ajenos a su comportamiento, no puede acceder al tercer grado hasta alcanzar el cumplimiento de unas condiciones objetivas, no siempre dependientes de su voluntad (como el cumplimiento de la mitad de la condena o el pago de la responsabilidad civil).

La regulación en materia de ejecución penal se encuentra cada vez más fragmentada en función de la tipología delictiva, y se ha ido alejando paulatinamente del sistema de individualización científica.

Octava. La capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario, que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustarán siempre, y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que refuerza nuestra respuesta, y más que actualmente el Estatuto de la víctima también permite a ésta recurrir en supuestos de delitos graves y violentos.

Novena. Todos los regímenes y grados expuestos, todos ellos sin excepción, suponen, desde el punto de vista de la norma penitenciaria, una forma específica de cumplimiento. El tercer grado también supone penitenciarmente tiempo de cumplimiento y forma concreta de poder

ejecutar el mismo. La condena, aún en este régimen se cumple en su totalidad hasta el último día, con sometimiento a una tutela administrativa constante de sobre quien está persona privada de libertad.

Décima. En España la pandemia causada por el SARS-CoV-2 influyó considerablemente e la potenciación del régimen abierto, pero sobre todo en la modalidad de control telemático del art. 86.4 RP, aproximadamente se duplicaron los internos esta modalidad de vida. A finales de febrero de 2020 eran 2.359 los internos que estaban clasificados en tercer grado, modalidad 86.4 RP, mientras que a finales de mayo de 2021 eran 5.567; 3.208 internos más en un periodo de tiempo muy reducido.

Como bien pone de manifiesto ARRIBAS LÓPEZ⁵² la pandemia fue un acicate para sacar todo el partido posible a un instrumento con el que cuenta el sistema penitenciario para operar la reinserción social de las personas que deben cumplir una pena de prisión y que, cierta y objetivamente, a la vista de los datos, se venía utilizando con evidente timidez. Por tanto, podemos concluir defendiendo que se deben utilizar todas las posibilidades que ofrece la normativa penitenciaria vigente y, entre ellas, las herramientas posibilitadoras de la reinserción social en sus modalidades más avanzadas, que distinguen y cualifican nuestro sistema penitenciario como uno de los más avanzados del mundo.

Referencias

- ALARCÓN BRAVO, Jesús. (1978) “El tratamiento penitenciario”, *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela.
- ANDRÉS PUEYO, Antonio. (2013) “La peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico”, en Demetrio Crespo, E. (Director); Maroto Calatayud, M.

⁵² ARRIBAS LÓPEZ, E. “El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la

pandemia o hacer de la necesidad una virtud”, *Diario La Ley* N° 9862, 2 de junio 2021

- (Coordinador): *Neurociencias y Derecho Penal*, Edisofer.
- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. (2021) “El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la pandemia o hacer de la necesidad una virtud”, *Diario La Ley* N° 9862, 2 de junio 2021.
- BALLESTEROS REYES, Alicia, GRAÑA GÓMEZ, José. Luis, y ANDREU RODRÍGUEZ, José. Manuel. (2006) “Valoración actuarial del riesgo de violencia en Centros Penitenciarios”, en *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 6, Sociedad Española de Psicología Clínica, Legal y Forense.
- BERDUGO GÓMEZ, DE LA TORRE, Ignacio., (Coordinador), ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura., FERNÁNDEZ GARCÍA, J., Zúñiga Rodríguez, Laura., Fernández García, Julio., PÉREZ CEPEDA, Ana. Isabel., y SANZ MULAS N., (2003) *Manual de Derecho Penitenciario*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. (Coordinador), PÉREZ CEPEDA, Ana. Isabel., ZUÑIGA PÉREZ, Laura., MULAS SANZ, Nieves., FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio., (2010) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario.
- BONA I PUIVART, Remei, (1995) "Clasificación y tratamiento penitenciario", *Cuadernos de Derecho Judicial*.
- CANCIO MELIA, Manuel., (2003) *Derecho penal del enemigo*. Civitas.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta., (2005) “Los fines de la pena en la LOGP”. Publicado en I Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la LOGP.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta., (2016) *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanch.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta., (2006) *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2ª Ed.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta., (2015) “Prisión permanente revisable II”, José. Luis. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios la Reforma del CP 2015*, Tirant lo Blanch.
- DELGADO CARRILLO, Laura. (2024) “Es individualizable la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”. En la obra colectiva *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España*. Directora Corral Maraver, N., 2024, págs. 222-233
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo., (2005) “El Derecho Penal del enemigo” *Darf Nicho neinj*. Sobre la ilegitimidad del llamado “derecho penal del enemigo” y la idea de la seguridad, RGDP, *iuestel.com*. N° 4.
- DÍAZ RIPOLLÉS, José. Luis., (2006) “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 23/8/2006.
- FARALDO CABANA, Patricia. (2004) “Un Derecho Penal de enemigos para integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” en *Nuevos retos del Derecho Penal de la globalización*, Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis., y NISTAL BURÓN, Javier., (2011) *Manual de Derecho Penitenciario*, Aranzadi.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. (2020) “Algunas propuestas de *lege ferenda* para la inhumana pena de prisión permanente revisable, *Revista Estudios Penitenciarios* n° 262/2020
- FERNÁNDEZ CABRERA, María. (2018) “La política de dispersión de los presos de ETA a la luz de la jurisprudencia del TEDH», *CPC*, n. 125, II, Época II.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio., (2004) "El presente de la ejecución penitenciaria...". Dentro de *La reforma penal a debate*, VVAA, 16 Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, Salamanca.
- GARCIA ALBERTO, Ramón. y TAMARIT SUMALLA, Josep. María, (2004) *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch.
- FERRAJOLI, Luigi., (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*,

- Madrid. Basado en el tipo de delincuente y en su *peligrosidad ante delictum* más que el tipo del delito cometido. Tirant lo Blanch.
- GANGI GUILLÉN, Giuseppe Kodjack. (2025). Derechos Humanos y Derecho Penal en la era de la inteligencia artificial: retos y propuestas». *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (en prensa), 1-
<https://doi.org/10.46661/respublica.11635>.
- GÓNZÁLEZ CANO, María. Isabel. (1994) *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Tirant lo Blanch.
- JUANATEY DORADO, Carmen., (2004) “La ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”. *La Ley de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Nº 9.
- JUANATEY DORADO, Carmen., (2011) *Manual de Derecho Penitenciario*. Iustel.
- JUANATEY DORADO, Carmen., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, t. 65, 2012
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago., (2013) *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*, Edisofer.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2023). Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, n.º 1 (mayo):25-40.
<https://doi.org/10.46661/respublica.8041>.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2017). Pronósticos de peligrosidad y reinserción social en la ejecución penitenciaria. *Diario La Ley*, Nº 9017.
- LÓPEZ MARTÍN, Enrique; GARRIDO GENOVÉS, Vicente; LÓPEZ GARCÍA, Juan José; LÓPEZ LATORRE, María Jesús y DOMÉNECH Galvis., (2016) “Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: un estudio longitudinal”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 6, (14) 10.46381/reic.v14i0.100.
- MANZANARES SAMANIEGO, José. Luis., (2003) "El cumplimiento íntegro de las penas", *Actualidad Penal* Nº 7, 10/2/2003.
- MANZANARES SAMANIEGO, José. Luis., (2008) *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Comares.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. Ponencia presentada el 29 de enero de 2014 en el Seminario Interdepartamental de la Facultad de Derecho de la Universitat de València.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía., (2014), “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, n. 2.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía., (2016), “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la cadena perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., ASCUARAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha.
- MARTINO, Luigi. & MERENDA, Federica. (2021). Artificial intelligence: A paradigm shift in international law and politics? in: Giampiero Giacomello & Francesco N. Moro & Marco Valigi (ed.), *Technology and International Relations*, chapter 5, pages 89-107, Edward Elgar Publishing.
<https://doi.org/10.4337/9781788976077.00012>
- MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther. y NISTAL BURÓN, Javier., (2024) “Las excepciones al “sistema de individualización científica” en la ejecución penal. La inevitable deriva hacia un “derecho penitenciario del enemigo”. *Revista La Ley Penal* Nº168, Mayo, 2024.
- NIETO GARCÍA, Ángel. Juan., (2008) “Breve guía de la actividad reinsertadora de la administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley* Nº 6987, Secc. Doctrina, 11 de julio 2008.
- NISTAL BURÓN, Javier., (2023), “La inteligencia artificial al servicio de la ejecución penal. Posibles utilidades”. *Diario La Ley*, Nº 10330, Sección Tribuna, 18 de julio de 2023.

- PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Víctor; DOMÍNGUEZ PINEDA Neidy Zenaida; DIZ CASAL, Javier; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos & DELGADO MORÁN, Juan José (2025). Role of the Human Factor in the Cybersecurity Ecosystem. *Journal of Information Systems Engineering and Management*, 10(4). <https://doi.org/10.52783/jisem.v10i4.8983>
- PUGIOTTO, Andrea. (2013). “Una quaestio sulla pena dell’ergastolo”, en *Rivista di Diritto Penale contemporáneo*, 2/2013, Editore Associazione “Progetto giustizia penale”.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio., (2003), *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. y RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan. Antonio, (2011) *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. (2018) “La ejecución de las penas de prisión permanente y las penas de larga duración”. Editorial Tirant Lo Blanch.
- ROMA VALDÉS, Antonio., (2024) “De la prueba electrónica a la inteligencia artificial. La Ley de Inteligencia artificial y el proceso penal español”, *Editorial Sepin*, Monográfico. Abril 2024 SP/DOCT/12467,
- SANZ GONZÁLEZ, Roger, LUQUE JUÁREZ, José M.^a, MARTINO, Luigi, LIZ RIVAS, Lenny, DELGADO MORÁN, Juan José & PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto. (2024) Artificial Intelligence Applications for Criminology and Police Sciences. *International Journal of Humanities and Social Science*. Vol. 14, No. 2, pp. 139-148. <https://doi.org/10.15640/jehd.v14n2a14>
- SOLAR CALVO, Puerto. (2020) “El Régimen Abierto como régimen ordinario”, *Revista General del Derecho Penal*. 34.
- SOLAR CALVO, Puerto., (2018) “Subjetivización de la ejecución de la condena (II) Nuevos ejemplos, Diario La Ley N° 9868, 10 de junio de 2018.
- SOLAR CALVO, Puerto., (2018) “¿Tienen los internos demasiados derechos? Valoración normativa a raíz del ATC 40/2017, de 28 de febrero, y su voto particular asociado” *RGDP*, N° 29, mayo 2018.
- SOLAR CALVO, Puerto., (2020) “Se nos está olvidando lo que nuestro sistema penitenciario supone y permite”, *Revista de Estudios Penitenciarios* N° 9862/2020.
- SOLAR CALVO, Puerto., (2020) “El Régimen Abierto como régimen ordinario”, *Revista General del Derecho* 34.
- SOLAR CALVO, Puerto., (2021) “Motivar el futuro, Pautas claves de la actitud penitenciaria”. *Diario La Ley* N° 9863, 3 de junio.
- SOLAR CALVO, Puerto. y LACAL CUENCA, Pedro. (2024) “En defensa del tercer grado penitenciario. Su importancia como tiempo efectivo de cumplimiento” (2). *Revista La Ley* N° 168, Mayo.
- TAMARIT SUMALLA, Josep. María, GARCÍA ALBERO, Ramón., RODRÍGUEZ PUERTA, María. José. y SAPENA GRAU, Francisco., (1996) *Curso de derecho penitenciario.*, 1ª Ed., Tirant lo Blanch.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2023). Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa. Editorial Tirant Lo Blanch.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2011). A propósito de la instrucción 1/2010 de la Fiscalía General del Estado, de 29 de julio, sobre "Las funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales" *Revista de Derecho Penal*.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2015). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. (2020). *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 18, 239-267. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/488>.